

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 111

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-11-2003

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 20 DE 20 DE MARZO DE 2003, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 59 DE 23 DE JUNIO DE 2003 Y POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 105 DE 27 DE OCTUBRE DE 2003.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24937

Publicada el: 27-11-2003

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto sobre bienes y servicios, Impuestos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.346

Rollo: 531

Posición: 2513

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 2003

Nº 24,937

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 111

(De 25 de noviembre de 2003)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 20 DE 20 DE MARZO DE 2003, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 59 DE 23 DE JUNIO DE 2003 Y POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 105 DE 27 DE OCTUBRE DE 2003”. ... PAG. 1

DECRETO EJECUTIVO Nº 107

(De 13 de noviembre de 2003)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO QUINTO DEL DECRETO Nº 40 DE 24 DE JUNIO DE 1976, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI”. PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ORGANO EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO Nº 603

(De 26 de noviembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DECLARA FERIADO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TODO EL PAIS, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003”. PAG. 6

AVISOS Y EDICTOS PAG. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 111

(De 25 de noviembre de 2003)

“Por medio del cual se modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 59 de 23 de junio de 2003 y por el Decreto Ejecutivo No. 105 de 27 de octubre de 2003”.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 introdujo diversas modificaciones al Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), principalmente la ampliación de su base imponible al sector servicios (ITBMS), y en virtud de la cual su nueva denominación legal es Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), mismas que fueron objeto de reglamentación a través del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.0.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Que el referido Decreto Ejecutivo consagra en su artículo 19 la obligación de retención del 50% del ITBMS que tendrán que practicar las entidades administradoras o procesadoras de sistemas de tarjetas de crédito a los contribuyentes del impuesto que realicen operaciones gravadas mediante el pago con tarjetas de crédito, obligación cuya fecha de entrada en vigencia estaba prevista para el 1 de octubre de 2003.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, consciente del rol que deben asumir las entidades procesadoras de tarjetas de crédito con la obligación de agentes retenedores del ITBMS, ha mantenido conversaciones con representantes de este importante sector de la economía nacional, con el fin de potenciar las facultades fiscalizadoras de la Dirección General de Ingresos

Que producto de dichas conversaciones, se ha determinado la inconveniencia y altos costos que genera para el sector bancario, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, conciente del papel que le corresponde para asegurar el normal desarrollo de las actividades económicas y productivas del país, ha analizado y ponderado el criterio del sector bancario, relativo a la obligación de retener el 50% del ITBMS pagado por los contribuyentes del impuesto que realicen operaciones gravadas mediante el uso de tarjetas de crédito, determinando que se hace necesario adoptar las alternativas propuestas por dicho sector, las cuales, sin duda, igualmente facilitan las acciones de fiscalización que por disposición legal debe practicar la Dirección General de Ingresos, a fin de asegurar la remisión de los tributos en debida forma al erario.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 19 de del Decreto Ejecutivo No.20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 59 de 23 de junio de 2003 y por el Decreto Ejecutivo No. 105 de 27 de octubre de 2003, para que quede así:

***Artículo 19: AGENTES DE RETENCIÓN.** Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/. 20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS.

El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado. Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

PARÁGRAFO.- La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

PARÁGRAFO 2: Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, encargadas de realizarle el pago a comerciantes y prestadores de servicios en general por las ventas de bienes y servicios a través del sistema de dichas tarjetas, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección General de Ingresos en el que reporte las ventas realizadas por los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago de tarjetas de crédito.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esta obligación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las disposiciones del parágrafo 2 del presente artículo rigen a partir del 1º de diciembre de 2003.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas